

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE SORIA**

AGUIRRE 3  
975 213248  
975 224691  
N17600

N.I.G.: 42173 41 1 2010 0004981

**Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1000013 /2011**

**Sobre OTRAS MATERIAS**

De D/ña. SMG , MAMG , MGH , MJRD

Procurador/a Sr/a. ISMAEL PEREZ MARCO, ISMAEL PEREZ MARCO , ISMAEL PEREZ MARCO , ISMAEL PEREZ MARCO

Abogado/a Sr/a. ASUNCION ISLA LAFUENTE, ASUNCION ISLA LAFUENTE , MARIA ASUNCION ISLA LAFUENTE , MARIA ASUNCION ISLA LAFUENTE

Contra D/ña. BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL S.A., CAJA RURAL DE SORIA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

Procurador/a Sr/a. M NIEVES GONZALEZ LORENZO, M NIEVES GONZALEZ LORENZO

Abogado/a Sr/a. ,

**A U T O**

Juez Sra. RAQUEL NIETO DOCIO.

SORIA, dieciséis de Mayo de 2011.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La parte demandante, MJRD Y OTROS, ha solicitado la acumulación a este proceso del juicio ordinario 14/2011, seguido ante este órgano judicial.

**Segundo.-** De dicha solicitud se ha dado traslado a las demás partes de este proceso y a las partes personadas en el proceso que se pretende acumular, para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente sobre la acumulación, habiéndose opuesto BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL DE CRÉDITO y CAJA RURAL DE SORIA a la acumulación interesada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Dispone el artículo 83.3 de la L.E.C., que cuando entre las partes no exista acuerdo, o cuando ninguna de ellas formule alegaciones, el tribunal resolverá lo que estime procedente, otorgando o denegando la acumulación solicitada.

**Segundo.-** Sostienen los demandados en ambos procedimientos que la acumulación es improcedente por seguirse los procesos en jurisdicciones distintas, en la mercantil el 14/11 y en la civil el 13/11 (art. 77.2 LEC).

Este argumento no tiene cabida puesto que, pese a que el juicio ordinario se planteó ante el juzgado de primera instancia, actualmente ha recaído auto por el que se sometió a la jurisdicción mercantil, de modo que tanto el 13/11 como el

14/11, son objeto de conocimiento por este juzgado en cuanto juzgado de lo mercantil.

También se arguye por el demandado BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL DE CRÉDITO que no concurre el requisito prescrito en el art. 76.2 de la LEC, en cuanto a que las sentencias que se dictaran podrían contener pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incomprensibles o mutuamente excluyentes.

En este caso hemos de dar la razón al opositor, puesto que el objeto de los distintos procesos consiste en relaciones jurídicas individuales que -se dice- adolecen de nulidad por vicio del consentimiento. De este modo, lo que se decida en cada una de ellas, incluso en lo relativo a la existencia de la relación misma, no prejuzga ni excluye lo que se pueda decidir en las otras.

La economía procesal a que apela la parte demandante, que sin duda se alcanzaría con la acumulación, no es causa justificativa, por sí, de tal pretensión.

Por ello debe desestimarse la petición de acumulación solicitada.

**Tercero.-** Las costas de este incidente deben ser impuestas al promotor del mismo (art. 85.2 LEC).

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**Deniego la solicitud** formulada por MJRD Y OTROS de acumulación a este juicio ordinario 13/2011, del también seguido en este órgano judicial, en concreto, el juicio ordinario 14/3011.

Impongo las costas de este incidente a la parte promotora del mismo.

**MODO DE IMPUGNACIÓN.-** Mediante recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal sin efectos suspensivos, previa constitución del depósito legalmente establecido.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.